

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez memorial a través del cual la apoderada de la parte actora atendiendo el requerimiento realizado por el despacho en auto que antecede aporta declaración extraprocesal del señor Miguel Ángel Arango Velasco en la que manifiesta que el señor Jorge Luis Arango Velasco (q.e.p.d.) no tuvo hijos ni cónyuge o compañera permanente. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2350

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y como quiera que mediante sentencia No. 48 del 09 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 3 de Familia de Cali se declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor JORGE LUIS ARANGO VELASCO, de quien se manifiesta que no tuvo hijos, así como tampoco sus hermanos fallecidos AURA ELSY y JESÚS MARÍA ARANGO VELASCO, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1043 del Código Civil la representación solo tiene ocurrencia en la descendencia, es decir, *“... la cuestión en torno a quienes pueden ser representados puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que le hubiere correspondido a un hijo o aun hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos –nietos o sobrinos del causante, según el caso-.* La representación sucesoria pues, se insiste opera solo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto y en ningún otro caso”. (Corte Suprema de Justicia –sala de casación civil- Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02520-00 del 16 de septiembre de 2016).

De lo anterior, se colige que como los señores JORGE LUIS ARANGO VELASCO, AURA ELSY ARANGO VELASCO y JESÚS MARÍA ARANGO VELASCO no tuvieron hijos ni descendencia que pueda aceptar la herencia que les fue deferida por la muerte de los causantes no opera la representación. En consecuencia, esta instancia no puede menos que reconocer el derecho de acrecimiento a las asignaciones que le corresponden a los solicitantes RITA VELASCO DE ARANGO y JULIO CESAR ARANGO BARONA en este asunto, por lo que se ha de dividir los bienes relictos en iguales partes para ambos (artículo 1206 del Código Civil).

De esta manera, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 2114 del 09 de julio de 2019 se decretó la partición se ordenará a la partidora

designada en este asunto que proceda a su realización conforme lo expuesto en este proveído.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- RECONOCER el derecho de acrecimiento a las asignaciones que le corresponden a los solicitantes **RITA VELASCO DE ARANGO** y **JULIO CÉSAR ARANGO BARONA** dentro de este asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- ORDENAR a la partidora designada en este asunto realice la partición conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días hábiles a partir de la notificación que se haga en los estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a8b58fe9f96f94251a898a23f00127dde5584e8644fa5565025a5d7ea3ffb9**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Sucesión Intestada
Cuantía: Menor
Solicitante: Rocío González Barrios (quien actúa en nombre propio y como cesionaria de los señores Teresa González Barrios, Orlando González Varón, Rosalba Varón de González, Henry González Barrios, Edith González Varón y Flor Delis González Barrios); Guillermo González Barrios y Hugo González Barrios
Causante: Efraín González Peña
Radicación: 760014003018-2019-00357-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la solicitud electrónica de levantar patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble objeto de la sucesión y fijar fecha para llevar a cabo inventario y avalúos. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2382

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA**, se observa que, el trámite de levantamiento de patrimonio de familia, debe adelantarse ante el juez de Familia competente para ello, incluso, ante Notario facultado para tal fin, en el que se examine las causales por las cuales se pretende el levantamiento y la viabilidad de lo requerido, que en todo caso, no es procedente declararlo en el proceso de sucesión por su alcance y naturaleza. Así, le corresponde a la interesada en el trámite adelantar la acción pertinente.

Por otra parte, en relación con la diligencia de inventarios y avalúos, lo cierto es, que, se encuentra corriendo el término para que el heredero **GUILLERMO GONZÁLEZ BARRIOS**, acepte o repudie a herencia. De modo que, se advierte improcedente tal solicitud.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a lo pedido por la apoderada judicial de la interesada en el presente trámite, por lo antes anotado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Referencia: Sucesión Intestada
Cuantía: Menor
Solicitante: Rocío González Barrios (quien actúa en nombre propio y como cesionaria de los señores Teresa González Barrios, Orlando González Varón, Rosalba Varón de González, Henry González Barrios, Edith González Varón y Flor Delis González Barrios); Guillermo González Barrios y Hugo González Barrios
Causante: Efraín González Peña
Radicación: 760014003018-2019-00357-00

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7e4b1f42233d69487b8cae377029f5ba35f2ef432e8671e064bb1a71518fa1**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, poder conferido por el representante legal del llamado en garantía a un profesional del derecho, quien solicita copia del expediente y no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2333

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda, en atención a la constancia secretarial que antecede se dará aplicación al artículo 301 inciso 2 Ibídem, teniendo notificado al llamado en garantía del auto que aceptó el llamamiento, a partir de la notificación que por estados se le haga de esta providencia. En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** portador de la T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos del mandato que le fue conferido.

2.- TENER a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que aceptó el llamamiento en garantía, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados esta providencia (art. 301 inciso 2° del C.G.P.), siempre que la notificación del mismo no se haya surtido con anterioridad por otros medios legales.

3.- REMÍTASE por secretaría el link del expediente para que el llamado en garantía y su apoderado tengan acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

*Referencia: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Camilo Andrés Villa Agudelo y Leidy Nataly Azcarate Juez
Demandado: Sercofun Ltda Funerales Los Olivos
Radicación: 760014003018-2019-00361-00*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65525d7ae4ae7c82fab5342a1a08697f72ae96052f4eb1448f62cb95c0346b13**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que es necesario **REQUERIR** al solicitante para que informe al despacho si radicó el oficio dirigido a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO** y **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y en caso afirmativo, para que allegue la constancia.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: **REQUERIR** al solicitante para que informe al despacho si radicó el oficio dirigido a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO** y **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y en caso afirmativo, allegue la constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1afd85c1a1bd42e032a31088547b67e62a2560f27ac85185fd81ecff3fe8d74e

Documento generado en 11/07/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que, se encuentra pendiente realizar el registro respectivo de personas emplazadas - TYBA. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2383

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se advierte que, conforme lo prevé el numeral 1° y 5° del artículo 42 del C.G.P, de la revisión minuciosa del aviso que obra en el expediente, se logra afirmar que, cumple las exigencias legales estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. De modo que, para cumplir con el principio de celeridad, se tendrá en cuenta y en la oportunidad debida se realizará el registro en TYBA – personas emplazadas.

Por otra parte, siendo que, el acreedor hipotecario **BANCO AV VILLAS**, indicó que en el año 2007, cedió el crédito hipotecario a **RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA**, se advierte necesario citarlo de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.

Finalmente, se observa que, la certificación del correo postal librada en relación a la notificación personal de **MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, da cuenta que se llevó a cabo en la dirección: AV 3a Norte No. 8 N 11, Cali –Valle, que no coincide, con la determinada en el certificado de Cámara y Comercio de la entidad: AV 3 Norte No. 8 N 11, Cali –Valle. Por tanto, le corresponde al demandante agotar en debida forma la notificación, antes de ingresar los datos respectivos a TYBA – personas emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- TENER EN CUENTA el aviso que obra en el expediente en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Cuantía: Menor
Demandante: EUNICE BARRERA ROJAS
Demandados: MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LIMITADA EN
LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 760014003018-2020-00138-00

2.- REQUERIR a la demandante para que, se sirva citar a **RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA**, en calidad de cesionaria del crédito hipotecario, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

3.- REQUERIR a la demandante para que agote en debida forma la notificación de la demandada **MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, en la dirección: AV 3 Norte No. 8 N 11, Cali –Valle.

Hecho lo anterior y en caso que proceda se realizará el registro de personas emplazadas TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacd657901469b04c14bd61487bcce3953ef24c0ec06014a60d54ca1c746d9cc**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez. Sírvese proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2377

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que es necesario **REQUERIR** al solicitante para que informe al despacho si el vehículo objeto de esta solicitud ya se encuentra inmovilizado y en que parqueadero, en caso afirmativo, allegue la constancia.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al solicitante para que informe al despacho si el vehículo objeto de esta solicitud ya se encuentra inmovilizado y en qué parqueadero y en caso afirmativo, allegue la constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae0d31e72304a0acc28936692105b15e7ae0c6741883133273797d789010d9d**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial donde se aporta la cancelación de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-26369, la cual fue levantada mediante auto No. 061 del 13 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, donde es allegada la cancelación de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-26369, la cual fue levantada en razón a la terminación decretada del presente asunto mediante auto No. 061 del 13 de julio de 2021, y comunicada a través de Oficio No. 2307 fechado el 13 de julio de 2021.

Frente a lo anterior, se procederá a agregar el memorial allegado.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente el memorial con informe de cancelación de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-26369, la cual fue levantada en razón a la terminación decretada del presente asunto mediante auto No. 061 del 13 de julio de 2021, y comunicada a través de Oficio No. 2307 fechado el 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4191f8c1a66997065559648cbe0bf1a31351e6759093a0a29e9ac9117287bc5

Documento generado en 11/07/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2378

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que es necesario **REQUERIR** al solicitante para que informe al despacho si radicó el oficio dirigido a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO** y **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y en caso afirmativo, allegue la constancia.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: **REQUERIR** al solicitante para que informe al despacho si radicó el oficio dirigido a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO** y **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y en caso afirmativo, allegue la constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329b4f043b6a1b0b6a6608d15c990aba9a1fa2d95d5045ef87cca5b785c6e79a

Documento generado en 11/07/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez memorial a través del cual se aporta incapacidad médica de la demandada Malake Gattas solicitando el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto para el 13 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2388

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se aplazará la audiencia que estaba programada para el 13 de julio de 2022 y se procederá a fijar nueva fecha para llevarla a cabo de conformidad los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

- 1.- APLAZAR** la audiencia señalada para el día 13 de julio de 2022 a las 10:00 a.m. en este asunto.
- 2.- SEÑALAR LA HORA DE LAS 10:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 22 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para llevar a efecto la audiencia de que trata el Art. 443-2 del C.G.P., en la cual se agotarán las etapas contempladas en dicha norma (Art. 372 y 373 del C.G.P.).

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, para lo cual los apoderados judiciales deberán suministrar al correo j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co los datos de correo electrónicos y números telefónicos de contacto de ellos y sus poderdantes, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual, y de los testigos si a ello hubiera lugar, el link respectivo les será remitido previamente por parte de la secretaría.

3.- Se advierte a las partes que su inasistencia a dicha audiencia en tratándose de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones si hubieren sido propuestas por la parte pasiva, siempre que sean susceptibles de prueba confesión, mientras que la inasistencia de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, **que así mismo deben allegar los documentos que pretendan hacer valer y hacer comparecer a los testigos** (Numeral 4 del Art. 372 del CGP.).

Igualmente, se les previene que de no concurrir a dicha audiencia se les podrá imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c86878e360a544172266b1e6c6913d5caa9599596a61dacf3b7d6586d351a73**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite del proceso. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2387

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso, se advierte que su continuidad necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 del C.G.P.), se requerirá a la parte demandante para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, notifique al vinculado como litisconsorte necesario, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: al vinculado como litisconsorte necesario por pasiva COMPAÑÍA DE GERENCIA DE ACTIVOS -CGA-, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

05.-

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7041f53c33c7729287931a566982bf0423fa8b667362e15152a0b903fe8da9e4**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para proferir sentencia. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 18

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia, dentro de la demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO** contra **JOSE LUIS ALEGRIA GÓNGORA**.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandante, se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado – local comercial, celebrado el 01 de octubre de 2018, entre **MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO**, como arrendadora y **JOSE LUIS ALEGRIA GÓNGORA**, como arrendatario, por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento de abril, mayo, junio de 2021.

Que como consecuencia de tal declaración se ordene la restitución del bien inmueble – local comercial, ubicado en la calle 34 No. 11C-39 de Santiago de Cali.

Como soporte de su pretensión aportó contrato de arrendamiento del bien inmueble – local comercial, suscrito entre la parte actora y el demandado.

TRAMITE PROCESAL

Después de haberse subsanado la falencia advertida en la demanda, mediante auto interlocutorio No. 2181 del 09 de julio de 2021, el Despacho dispuso admitir la presente demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, interpuesta por **MARTHA CECILIA VILLAFañE BRICEÑO** contra **JOSE LUIS ALEGRIA GÓNGORA**; se ordenó correr traslado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G. del P.

El demandado se notificó por conducta concluyente, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P; el despacho remitió link del expediente electrónico al procurador judicial de la pasiva, por mensaje de datos, al correo electrónico suministrado para tal fin y dentro del término del traslado de la demanda, no contestó ni excepcionó, tampoco aportó la constancia de pago de los cánones adeudados y causados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar al Despacho si se cumplen a cabalidad los presupuestos normativos para declarar positivamente las pretensiones invocadas o si en su defecto, las mismas deben ser negadas.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar; la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el Juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas, y la demanda cumple con los requisitos que prescribe la Ley.

En el asunto bajo examen se aprecia que, la arrendadora entregó el goce de un inmueble – local comercial al arrendatario, cumpliendo con su objeto y destino para el que fue suscrito.

En ese orden, sobre este último elemento, lo que aduce la parte demandante es el incumplimiento del arrendatario en el pago del canon mensual de los meses abril, mayo y junio de 2021, situación que la faculta para acudir a este mecanismo, si se tiene cuenta que la causal invocada se encuentra dentro de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento traído a juicio y lo establecido en la ley, siendo la restitución de tenencia, el mecanismo judicial para que la demandante haga efectivo su derecho.

De otra parte, para demostrar la legitimación en la causa, la parte actora acompañó el documento contentivo del contrato de arrendamiento, con el que satisfizo la exigencia de la prueba exigida por el artículo 384 del C.G. del P.

Del anterior elemento de probanza se puede inferir, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre **MARTHA CECILIA VILLAFÑE BRICEÑO**, como arrendadora y **JOSE LUIS ALEGRIA GÓNGORA**, como arrendatario; documento que no fue controvertido, ni objetado en su validez por la parte demandada; conjuntamente se observa que está suscrito por las partes, de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es Ley para los contratantes y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento pactado por las partes en contienda, es totalmente válido, al tratarse de un acto jurídico celebrado por personas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, que tiene por objeto el bien inmueble - local comercial, debidamente discriminado-, distinguido con la nomenclatura urbana de la ciudad, que corresponden a la calle 34 No. 11C-39, cuyo goce entregó la arrendadora al arrendatario, teniendo éste como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$1´100.000 pesos. No se deduce, ni se alegó, error o confusión en las partes y términos del contrato, ni fue tachado de falso, puesto que el demandado guardó silencio en el término del traslado de la demanda.

En ese orden, se encuentra acreditado la calidad en que actúan las partes (arrendadora demandante) (arrendatario demandado) predicándose en consecuencia su legitimación (activa y pasiva) para intervenir en este asunto, ya que se encuentra demostrado sus intereses derivados de la relación adjetiva que en ésta "*Litis*" se ha trabado.

Ahora bien, pretende la parte actora se declare la terminación del contrato en mención, pues el arrendatario incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento causados en los meses antes descritos, causal que no fue desvirtuada dentro del término oportuno.

En ese orden, probada la obligación por la parte demandante, correspondía al demandado probar el pago de los cánones de arrendamiento referidos, hecho que no se verifico oportunamente; así las cosas, las pretensiones de la parte actora deben despacharse favorablemente, pues como se dijo, no se advierte hecho que lleve a inferir que lo manifestado por la demandante riñe con la realidad.

Por otro lado, se condenará en costas a la parte demanda y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, cumplidos los presupuestos legales de que trata el artículo 384 del C. G del P, y surtido el trámite que prevé el artículo 391 del mismo Código, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble – local comercial.

2.- ORDENAR al demandado como arrendatario y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos de él, entregar a la demandante o quien sus derechos represente, debidamente desocupado y de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, el bien inmueble – local comercial objeto de arrendamiento, ubicado en la calle 34 No. 11C-39 de Santiago de Cali, cuyos linderos obran en la demanda.

3.- DECRETAR el lanzamiento del demandado como arrendatario, si no entregare voluntaria y completamente desocupado el inmueble objeto de la presente acción.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

5.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$650. 000.00 pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3c72f8def30824315990877f6dce0977e3b00837ea2da8b977b12f4db71eb**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto informando que venció el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. sin que la parte demandante acreditara la actuación requerida mediante auto No. 1468 del 18 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso Verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acreditara la notificación del demandado, por tanto, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en cita, que particularmente prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

Finalmente, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibid., en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- SIN condena en costas, por la razón antes anotada.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos por cuanto esta demanda fue presentada de manera digital en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020.

4.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e9cecaf5b1758e6e3bc48d599194b43f647781348e1afca2d896d75736a63c**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso traído de archivo, con el escrito que acredita la notificación del demandado allegado vía electrónica. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2371

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, el abogado designado en el asunto por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A**, aporta la notificación del demandado conforme artículo 291 del CGP.

Al respecto, se advierte que mediante auto No. 017 del 01 de julio de 2022, se decretó la terminación de la presente demanda para proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TACITO** conforme lo dispuesto en el numeral 2º, inciso primero del artículo 317 del C.G.P, se ordenó el desglose de los documentos, y finalmente el archivo del expediente; así las cosas, como quiera que no hay lugar a adelantar trámite alguno, se anexara sin consideración el escrito deprecado.

En consecuencia, el juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR AL EXPEDIENTE sin consideración, el escrito allegado por el apoderado judicial demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
Demandado: LUIS ALBERTORENGIFO
Rad: 760014003018-2021-00633-00

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7951881b122ad67e069a20b8be47dcf34d6f09a65fa340cd5056db732c5fe7c7**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que corrieron los días 6, 7 y 8 de julio de 2022, en el horario de las 8: AM a las 5:00 PM, para interponer recurso de reposición contra el auto que termina por desistimiento tácito. El 08 de junio de 2022, el apoderado judicial demandante allega vía electrónica escrito de reposición en subsidio apelación. Sírvese proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MÁRIA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2372

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, al interior de la presente demanda para proceso ejecutivo, contra el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del auto No. 016 del 01 de julio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación de la presente demanda para proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

El apoderado actor manifiesta sucintamente que, conforme requerimiento del despacho en auto No. 1511 del 12 de mayo, se hicieron las actuaciones tendientes a notificar al pasivo, conforme certificación aportada a este recurso, con resultado negativo, cumpliendo así con lo exigido.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si deviene procedente la terminación por desistimiento tácito decretada al interior de este asunto, atendiendo a los argumentos esgrimidos por la actora.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada fue desfavorable al recurrente.

Del caso, se observa que mediante auto No. 1511 del 12 de mayo, notificado en estado electrónico el 13 de mayo de 2022, el despacho ordenó requerir por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante acreditara la notificación de la parte demandada. De modo que, vencido el término previsto en la norma en cita, sin que se probara la ejecución de la actuación requerida, mediante proveído No. 016 del 01 de julio de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, de la revisión de los anexos allegados con el recurso de reposición, encuentra el despacho la constancia de envío expedida por la empresa POSTACOL MENSAJERÍA, mediante la cual se pretende acreditar la gestión tendiente a la diligencia de notificación personal del señor NILSON GIRON MORENO, la cual data del 22 de junio; en ese sentido, el despacho encuentra que el alegato de la parte activa tiene sustento en los informativos aportados de conformidad con la libertad probatoria reglada en el artículo 165 del C.G. del P, esto es, citación de notificación con el cotejo respectivo.

En ese orden, se encuentra que lo probado por el apoderado actor, permite deducir que el actor tenía seguridad de que había adelantado la actuación requerida por el juzgado, por lo que no procedía la sanción que prevé el artículo 317 del C.G. del P, puesto que la gestión de notificación del demandado se adelantó en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, el 22 de junio de la presente anualidad, cuando aún se encontraba corriendo el término de treinta (30) días que prevé el artículo en cita.

En tales condiciones, atendiendo que el desistimiento tácito es una sanción, que sólo procede cuando se encuentra acreditado desinterés o abandono del expediente, en el presente caso, el demandante acreditó que adelantó acto procesal de su carga y que no tiene intención de renunciar a la actuación; lo que significa que, tal situación conlleva el cumplimiento de las garantías sustanciales del proceso que en todo caso prevalecen sobre las procedimentales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, concluyó: *“dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer (...)”*

Por lo anterior y, para garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia, en este evento se encuentra procedente dejar sin efecto y valor jurídico la providencia mediante la cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito, atendiendo que la actuación que adelantó el accionante se realizó en término y conduce al impulso del proceso, aun cuando omitió informarse al despacho.

Finalmente, debe el despacho indicar que, la comunicación enviada al demandado, fue negativa, en razón a que quien reside en la dirección indicada, manifestó que no conoce al demandado, por tanto, se REQUIERE a la parte activa, para que realice las gestiones tendientes a notificar al señor NILSON GIRON MORENO.

De igual manera se instará al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo aporte oportunamente al Juzgado las gestiones realizadas, en tanto que las constancias del trámite de la notificación, tan solo fueron allegadas con el recurso de reposición, llevando a que en su momento y ante la ausencia de dicho insumo en el expediente, se profiriera la providencia que hoy ha sido recurrida.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO auto No. 016 del 01 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, conforme lo antes expuesto.

2.- AGREGAR a los autos la citación para notificación personal que se allegó, para que obre en el expediente.

3.- REQUERIR al ejecutante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite que ha adelantado más diligencias de notificación del ejecutado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P, para continuar con el trámite de la ejecución, so pena de ser requerido nuevamente por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb107e7fa36b1c0c58466714028f7b3d0a20414fda0440f4214af92ae16e871**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte del apoderado del acreedor garantizado, con solicitud de requerir a la Policía Nacional a fin de que informen las gestiones realizadas para la aprehensión del bien mueble objeto de este asunto. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2386

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, donde es allegada solicitud por parte del apoderado del acreedor garantizado para requerir a la autoridad competente a fin de que informe las gestiones adelantadas para la materialización de la aprehensión del vehículo objeto del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se procederá a requerir a la autoridad competente, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), a fin de que de estricto cumplimiento al auto interlocutorio No. 3436 del 19 de octubre de 2021, comunicado mediante el Oficio No. 2879 de la misma fecha, en donde se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa ORK-83F, marca: BAJAJ, color: GRIS PIEDRA NEGRO MATE, modelo: 2021, clase: MOTOCICLETA, de propiedad del señor DANIEL CAICEDO MORALES.

Así mismo, solicita que a través de asistente judicial se envíe el oficio a la dirección electrónica de la entidad requerida, al respecto es necesario mencionar que por Secretaría se libraré el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO- REQUERIR a la **Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN)**, a fin de que de estricto cumplimiento al auto interlocutorio No. 3436 del 19 de octubre de 2021, comunicado mediante el Oficio No. 2879 de la misma fecha, en donde se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa

ORK-83F, marca: BAJAJ, color: GRIS PIEDRA NEGRO MATE, modelo: 2021, clase: MOTOCICLETA, de propiedad del señor DANIEL CAICEDO MORALES. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbab1e4eb8cc8c147da11c497e883451d315d3b25ec3e03b2ee02d7b1b70d4f1**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial correspondiente a solicitud de tener en cuenta notificación personal realizada al demandado. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo constancia secretarial que antecede, se advierte solicitud de tener en cuenta notificación personal realizada el 24 de mayo de 2022 al demandado. En virtud de ello y de la revisión realizada al memorial se observa que el apoderado judicial de la parte actora remitió a la dirección electrónica obrante en el plenario como sitio de notificación del ejecutado, esto es, jhongironza898@gmail.com. Así mismo, se advierte en dicha actuación que se pretende la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, no se constata la recepción del acuse de recibido y tampoco se logra constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, no es posible tener notificado a la parte demandada, hasta tanto sea compensada esta diligencia de forma efectiva, por lo tanto, se procederá a requerir a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1. - NO TENER por notificado al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. - REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite a este Juzgado que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef272f8a7f4baf8221d233c9a66a705bc321c68d097f84a56824b2e208d21d3**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, memorial presentado por la apoderada de la parte actora donde aporta informe de notificación a la parte demandada conforme el art. 292 del C.G.P, así mismo se observa de la revisión del plenario citación realizada conforme al art. 291 ibidem. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LINA MARÍA CALONGE RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **LINA MARÍA CALONGE RODRÍGUEZ**, procurando la cancelación del capital

representado en los pagarés aportados con la demanda, junto con los intereses de plazo y mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 *Ibidem* y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 77 del 17 de enero de 2022 ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la ejecutada **LINA MARÍA CALONGE RODRÍGUEZ** se realizó el 24 de febrero de 2022, conforme a lo estipulado en el art. 291 del C.G. del Proceso., a la dirección ordenada mediante auto No. 682 del 02 de marzo de 2022, y el día 06 de junio de 2022 conforme a lo estipulado en el art. 292 del C.G. del Proceso., sin que a fueran propuestas excepciones de fondo.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un título valor pagarés, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 671 y s.s. específicos y los generales del artículo 709 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicionalmente, no se observa en el plenario que la medida cautelar decretada en el presente asunto se encuentre inscrita.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **LINA MARÍA CALONGE RODRÍGUEZ** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. - REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$1.248.616 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

SÉPTIMO. - ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b645c9f2cce569e7890d06f09b03f1a37cfc5ba1139387d10f267219215afe**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2374

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que notificó al ejecutado. So pena de decretar desistimiento tácito.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11691a8b53345b2883be393510a4621fcd1cb09d548e84a15f74f4c9f17b914**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que notificó al ejecutado. So pena de decretar desistimiento tácito.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC
Demandado: MANUEL BARONA RAYO
Rad: 760014003018-2022-00034-00

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce8641ef3248a1a0569c3e862b362f79c5e277fced4735bfa25d2ee992ca49**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto interlocutorio No. 1921 del 21 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2322

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda, en atención a la constancia secretarial que antecede y a que la parte demandada interpone de manera oportuna recurso de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas, se concederá la alzada en el efecto diferido -art. 366 No. 5 del C.G.P., conforme lo establece los artículos 324 y 326 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación oportunamente interpuesto, por el apoderado del demandado, contra el auto interlocutorio No. 1921 del 21 de junio de 2022.
- 2.- CORRER TRASLADO** por el término de tres días, a la parte demandante, del escrito de sustentación del recurso presentado por el extremo pasivo (art. 326 inciso 1 del C.G.P).
- 3.- SURTIDO EL TRASLADO** ordenado en el numeral anterior, **REMÍTASE** el expediente digital al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO), para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

06*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5001c4f36778f22fd62e613651acf74dc0e15c328ab77aed5c927c4306794c**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, advirtiendo que la parte demandante dentro del término legal no aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2235

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda, como quiera que la parte interesada no subsanó los yerros advertidos mediante providencia notificada por estados el día 21 de junio de 2022, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- INDICARLE** a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d80fe9eaf418e73bf668a4aa7046a05ce6c1c32cd6e2160de079e87d650505

Documento generado en 11/07/2022 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que el apoderado del solicitante no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2234

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, así como en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placa **DLU377** de propiedad del señor **WILLIAM FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1130595418, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **DLU377** de propiedad del garante **WILLIAM FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1130595418.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaria de Movilidad de Cali y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS (calle 1ª No.63-64 B/Cascada), SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 242.598 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49b725a4e03f514a6fa624ef5bbca2a48a99c386120306d3cd940c8aebdf74b**

Documento generado en 11/07/2022 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía promovido por **INMOBILIARIA LW S.A.S.**, en contra de **ANDREA ARAGON AMU** y **ELSY JHOANNA LONDOÑO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- No fue aportado el poder otorgado al profesional en derecho, lo anterior, conforme al derecho de postulación (Art. 73 C.G.P y el art. 5 de la Ley 2213 de 2022)
- Deberá aportar el domicilio de la demandada ANDREA ARAGON AMU, conforme al numeral diez del art. 82 del C.G.P., lo anterior, para efectos de establecer competencia.
- No se acredita las evidencias cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación de la demandada ANDREA ARAGON AMU, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pese a que se anunció en el acápite de notificaciones de la demanda.
- No acredita constancia de entrega de notificación, donde informa la cesión del contrato.
- No acredita la entrega de los avisos donde solicitando cancelación de canon

de arrendamiento y entrega de bien inmueble, que informa en la demanda.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059cad04afb32005adc391680f90ae55c8b8d989b03ef61074b309ce999836c

Documento generado en 11/07/2022 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra del demandante. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2373

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 de junio del 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- No se aporta el título valor – Letra de Cambio- que se pretende ejecutar, mencionado en el acápite de pruebas.
- Debe el actor indicar a que tasa corresponde liquidar los intereses de mora, requeridos en el numeral b del acápite de pretensiones.
- No se acreditan las evidencias cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022, como tampoco se indica la dirección de residencia de este.
- Debe el demandante aclarar el numeral 4° del acápite de anexos de la demanda, atendiendo que los documentos que allí se estipularon no se adjuntaron a la demanda.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d014cad9529bf09fb89067bece108954a4086dbd853e9b884f05647355c72b0

Documento generado en 11/07/2022 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>